

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría

Manila, 6 de Octubre de 1893.

En consideración á los gravísimos inconvenientes en la práctica, han venido ofreciendo, la aplicación y el cumplimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de este Gobierno General de 13 Diciembre de 1889, relativo al porte y uso de armas en este Archipiélago.

Y teniendo en cuenta además, razones de alta política, de entera conformidad con el luminoso informe emitido por el Consejo de Administración en Manila y lo propuesto por la Secretaría de este Gobierno General, en uso de las atribuciones que me competen, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los habitantes de este Archipiélago, podrán tener ni usar armas de cualquiera clase, sea para su defensa personal ó la de sus intereses, ó ya para dedicarse al ejercicio de la caza, hubiesen obtenido previamente de este Gobierno General, ó del de la provincia en que tengan su residencia ó domicilio, la correspondiente licencia, con sujeción á lo que en este Decreto se previene.

Art. 2.º Para la concesión de estas licencias deberá prece ler la solicitud, por escrito, del interesado, en que se manifieste la necesidad que le urge á proveerse de las armas que solicite, acompañada de los documentos siguientes:

Informe del Oficial de la Guardia Civil, de la demarcación á que corresponda la vecindad ó domicilio del interesado, si la solicitud vá dirigida al Jefe de la provincia, é informe de éste, además, si es dirigida á mi Autoridad.

Cuando la solicitud sea para la renovación de una licencia ya caducada ó próxima á caducar, deberá expresarse en aquella, el número, clase y fecha de que se pretenda renovar.

Si fuese para dotar á alguna embarcación de las armas para su defensa, sean necesarias, dentro de los límites que establece, según su cabida y tripulación, el artículo 3.º del Reglamento para la concesión y uso de armas de los buques de cabotaje, aprobado por el Superior Decreto de 5 de Diciembre de 1868, é inserto en la Gaceta oficial núm. 352 de 19 de este mes, se unirá al expediente que se incoe, informe del Capitan del Puerto respectivo ó del Comandante de Marina correspondiente, y una vez cumplido tan esencial requisito, se elevará á mi Autoridad para su resolución.

Art. 3.º Las licencias de armas, serán siempre personales é intransmisibles.

Art. 4.º Dichas licencias serán de las clases siguientes:

1.º Para toda clase de armas portátiles de fuego y blancas, en el número que, según el fin que se solicitare, habrá de fijarse en cada caso particular.

2.º Para rifles, carabinas, tercerolas y escopetas de calibre máximo de 20 milímetros y de bala, cuyo peso no exceda de 32 gramos.

3.º Para escopetas de caza y también para cazar.

4.º Para pistolas y revólveres.

5.º Para armas blancas.

6.º Para embarcaciones de cabotaje.

Art. 5.º Podrán obtener licencia personal de 1.ª clase los individuos mayores de 25 años de edad, que constituyan familia, y sean de reconocida y intachable conducta, y los que pertenezcan

á alguna Sociedad de Tiro con Reglamento aprobado por Autoridad competente.

Así mismo podrán obtener las demás licencias expresadas en el artículo anterior las personas mayores de 20 años que se hallen comprendidas en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Ser dueño, administrador ó arrendatario de alguna Hacienda, situada en punto separado de la eficaz vigilancia de la Guardia Civil ó de los Tercios de Policía.

2.º Ser Párroco de un pueblo, siempre que lo estime conveniente el Reverendo Obispo ó Provincial respectivo.

3.º Ser contratista de algún arbitrio, siempre que sea el encargado de conducir á la Cabecera de la provincia los fondos de la recaudación de su contrato, ó en otro caso, el subcontratador ó la persona encargada de la conducción de dichos fondos.

4.º Haberse unido voluntariamente, algunas veces, á la Guardia Civil, Tercio de Policía ó Cuadrilleros, para perseguir malhechores, ó haber prestado otros servicios especiales, de notoria importancia.

5.º Dedicarse con frecuencia á la caza, siempre que este ejercicio sea compatible con la posición y modo de vivir de los interesados, ó constituya un medio de procurarse estos la subsistencia y

6.º En general, todos los individuos de reconocida conducta irreprensible, que las soliciten, y que á juicio de este Gobierno General, previas las informaciones necesarias, estime oportunas conceder.

Art. 6.º Tan solo á los Guardas de las Haciendas á que se refiere el Apartado 1.º del artículo anterior, podrá expedírseles licencia de armas, aún cuando la cédula personal que posean sea de 10.ª ó de 11.ª clase.

Art. 7.º No podrán obtener licencia de ninguna clase los que, aún hallándose dentro de cualquiera de las condiciones establecidas anteriormente, se hallen criminalmente procesados.

Art. 8.º En todos los casos de solicitud de licencias hechas ante los Gobernadores Civiles ó Políticos Militares, estos incoarán el oportuno expediente, con las formalidades establecidas en este Decreto y lo elevarán para su aprobación á mi Autoridad, y una vez obtenida esta, se extenderán en los impetios que para cada clase, y al efecto, se facilitarán por la Secretaría de este Gobierno General.

Art. 9.º Toda licencia de armas deberá contener: La firma del Jefe de la provincia.

La del Secretario, en aquellas provincias en que exista este funcionario, ó la del más caracterizado en la que se careciese de aquel.

El número de orden del Registro que para su anotación, deberá llevarse en cada Gobierno.

Y adheridos é inutilizados los sellos de derechos de firma que correspondan, según el pormenor detallado en el artículo siguiente.

Art. 10. Las licencias de armas no serán válidas, ni por consiguiente surtirán ningún valor ni efecto, si careciesen de los sellos de derechos de firma que prefija la siguiente tarifa:

Las de 1.ª clase . . . . .	12 pesos.
Idem de 2.ª » . . . . .	8 »
Idem de 3.ª » . . . . .	5 »
Idem de 4.ª » . . . . .	3 »
Idem de 5.ª » . . . . .	2 »
Idem de 6.ª » . . . . .	10 »

Art. 11. Los Gobernadores Civiles y los Políticos Militares podrán conceder á funcionarios activos de la Administración del Estado, en su provincia, autori-

zación escrita en papel del sello 6.º para usar personalmente, las armas necesarias en cada caso, cuando hubiesen de conducir presos ó caudales, ó cuando otro servicio preciso de su cargo y urgente, lo reclame.

Estas autorizaciones no serán válidas fuera de los actos del servicio que las motive; no durarán más que lo que aquel servicio dure; no devengarán derechos de firma, debiendo la Autoridad que las expida participarlo, en todos los casos, al Oficial de la Guardia Civil respectivo; y deberán contener además todos los requisitos de las licencias, con excepción de los derechos de firma.

Art. 12. Para la mejor inteligencia del artículo anterior, se considerarán comprendidos en él:

1.º Los que presten servicio permanente en despoblado, como los Ayudantes de Montes, y en algunos casos los de obras públicas; los Alcaldes de las Circunscripciones provinciales, los Celadores de Telégrafos y los Guardas de Ferro-carriles, los cuales se entenderán autorizados, tan solo para los actos de sus respectivos servicios.

2.º Los peninsulares de residencia permanente en las colonias Agrícolas.

Art. 13. Las licencias de armas serán válidas por un año, á contar desde la fecha de su concesión.

Cuando sus poseedores deseen renovarla, deberán solicitarlo con la antelación necesaria, á fin de que la nueva licencia pueda expedirse antes de que caduque la anterior.

Esto no obstante, la renovación de toda licencia deberá extenderse con la misma fecha de la caducada.

Art. 14. Los dueños ó consignatarios de los buques de cabotaje que necesitan dotarlos de algunas armas, se sujetarán á las reglas contenidas en este Decreto, debiendo al solicitar la licencia expresar en la instancia, el nombre del buque, su destino, tripulación, tonelaje de desplazamiento y el número y clase de armas con que deseen dotar el barco.

Art. 15. El número y clase de armas que se autoricen para un buque, se hará constar detalladamente en la licencia, y cuando la importancia de la embarcación ó el servicio que presta, lo hagan necesario, podrá incluirse en ellas, los falconetes ó cañones de los calibres de á 2 ó de á 4, de hierro ó bronce.

Art. 16. Las armas comprendidas en la licencia de un buque no podrán sacarse de á bordo, sin autorización por escrito del Capitan del Puerto, donde lo haya, ó del Jefe de la provincia en los demás casos.

Art. 17. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este Decreto:

1.º Los que tengan armas sin la licencia necesaria.

2.º Los que las tengan con licencia caducada y no hubiesen solicitado ó gestionado su renovación.

3.º Los que teniéndola de una clase, las armas que posean correspondan á otra diferente.

4.º Los que porten, con las armas, licencia no extendida á su favor.

5.º Los que entreguen á otros sus armas ó su licencia.

6.º Los que se dediquen al ejercicio de la caza sin la licencia de 3.ª clase necesaria, según se pre-fija en el artículo 4.º de este Decreto.

7.º Los que soliciten renovación de licencia, sin devolver la caducada, ó sin llenar, por lo menos, las formalidades establecidas en el párrafo 3.º del artículo 2.º de este mismo Decreto.

8.º Los dueños ó consignatarios de las embarcaciones con licencia de armas, que no las tengan á bordo, siempre que la Autoridad estime conveniente averiguarlo ó las tengan en número y clase diferentes á las que exprese la licencia.

Art. 18. De conformidad con lo que dispone el

art. 576 del Código penal vigente, y el Superior Decreto de 20 de Mayo de 1871, los que incurran en la 1.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> de las responsabilidades que determina el artículo anterior sufrirán la pena de una multa, en la importancia de 25 pesos la primera vez y de 50 pesos la segunda.

Los que incurran en la 2.<sup>a</sup> de las responsabilidades ya citadas, la de 15 pesos.

Los que incurran, así mismo en la 3.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, la de 10 pesos.

Los que a su vez incurran en la 6.<sup>a</sup> la de 5 pesos, y por último:

Los que incurran en la 7.<sup>a</sup>, la de 3 pesos, sin perjuicio de negarle la renovación de la licencia, en el caso de sospecha, que hubiese podido hacer uso indebido de la anterior.

Art. 19. Además de las multas señaladas en el artículo anterior, para las que infrinjan las disposiciones contenidas en este Decreto, las Autoridades correspondientes decomisarán las armas en todos los casos de responsabilidad expresadas en el artículo 16 é igualmente las licencias en los casos de responsabilidad 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>

Las armas decomisadas, se depositarán por el momento en el Cuartel de la Guardia Civil de la Cabecera de la provincia, conforme á la Circular de 28 de Septiembre de 1889, y deberán después remitirse á este Gobierno General, para el destino que estime darlas.

Art. 20. Los que disparen armas de fuego dentro de poblaciones y en sitio público ó frecuentado serán castigados con arreglo al art. 572 del Código y con sujeción al 593 del mismo, los que entraren á cazar en heredad cerrada ó campo vedado, sin permiso del dueño.

Art. 21. Las multas de que se deja hecho mérito en el artículo anterior, se castigarán, en caso de insolvencia, en la forma que dispone el art. 609 del Código penal vigente.

Art. 22. En casos extraordinarios, ó por motivos de orden público, quedan facultados los Jefes de provincias ó distritos para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas, dentro del territorio de su jurisdicción, dando cuenta de ello á este Gobierno General.

Art. 23. Cuando alguna provincia ó distrito sea declarado en estado de guerra, la Autoridad Militar, si lo creyese necesario, visará todas las licencias de uso de armas que tengan los individuos que se hallen dentro de su jurisdicción y podrá retirar con las que considere conveniente, las armas á que se refieren, sin perjuicio de devolver estas y ser revalidadas aquellas, después que hubiese cesado el estado excepcional de la provincia.

Art. 24. Las Autoridades y sus delegados tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto dispone este Decreto, sin consentir á nadie que use armas ó se dedique á la caza sin la debida licencia cuya presentación podrán exigir siempre que lo crean oportuno.

Iguales deberes y facultades tiene la Guardia Civil, y en su caso el Tercio de policía correspondiente, los cuales quedan autorizados para recoger las armas y las licencias, en los casos que determinan en el art. 19 de este Decreto así como las autorizaciones escritas á que se refiere el art. 11, si no estuviesen extendidas en el papel del sello 6.<sup>o</sup> si careciesen de alguno de los requisitos que el mismo artículo señala ó no hubiese dado el Jefe de la provincia el debido conocimiento de su expedición.

Art. 25. Las licencias ya concedidas á la publicación de este Decreto, caducarán en la fecha de su vencimiento.

Art. 26. Con el fin de armonizar las disposiciones de este Decreto con las contenidas en el de 27 de Agosto de 1889, sobre venta de armas y municiones, se publica nuevamente á continuación, previniendo, además, como adición, para el más exacto cumplimiento de cuanto en él se preceptua y en evitación de accidentes desgraciados, que los depósitos de municiones como los de todas las materias inflamables, deberán situarse fuera de poblado y en edificios que ofrezcan las indispensables garantías de seguridad.

Art. 27. Lo establecido en el presente Decreto no limita la facultad concedida al M. E. Suñan de Jo ó por el art. 6.<sup>o</sup> de las Capitulaciones de Licup de 20 de Julio de 1878, para expedir á los moros Joloanos licencias de armas, portátiles de fuego que se carguen por la boca, previos los requisitos allí establecidos.

Art. 28. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha, en este Archipiélago, sobre concesión de licencias para uso de armas, que no se hallen citadas ó se opongan á las contenidas en el presente Decreto.

Publíquese, comuníquese y dese cuenta al Gobierno de S. M.

Decreto que se cita en el anterior

GOBIERNO GENERAL DE LAS ISLAS FILIPINAS

Secretaría.

Negociado 4.<sup>o</sup>

Manila, 27 de Agosto de 1889.

Visto que los comerciantes autorizados debidamente para la venta de armas y municiones, han interpretado de diversos modos el sentido del artículo 11 del Superior Decreto de este Gobierno General de 20 de Mayo de 1871, que trata de la obligación que á aquellos afecta de presentar en las oficinas de la Secretaría del mismo, un estado trimestral de las ventas que hubiesen efectuado dentro de cada trimestre vencido, expresando el nombre de las personas que las adquirieran y número de la licencia que presentasen, sin cuyo requisito no podrán vender arma alguna, bajo la pena que se señala; este Gobierno General, ha tenido á bien disponer lo siguiente.

Artículo 1.<sup>o</sup> Los comerciantes autorizados para la venta de armas y municiones, están obligados á presentar directamente en la Secretaría de este Gobierno General, el estado trimestral de ventas que indica el art. 11 del Superior decreto antes citado, de 20 de Mayo de 1871, con arreglo al formulario que por conducto de los Jefes de las provincias se hizo circular en 13 de Marzo de este año, y dentro de la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Los comerciantes que residan fuera de la provincia de Manila, remitirán el estado por conducto de sus respectivos Gobernadores.

Art. 2.<sup>o</sup> Están igualmente en el deber de participar á la Secretaría del Gobierno General, el trimestre en que no hayan vendido armas, dando parte de las existencias, según está prevenido.

Art. 3.<sup>o</sup> No podrán venderse ni cederse en concepto alguno armas ni municiones de ninguna clase, al que no tenga licencia para uso de ellas, que deberán exhibir para que se tome razon de su nombre, clase, número y fecha.

Art. 4.<sup>o</sup> Los aferrados de Guerra y Marina no podrán comprar sin licencia, más armas, que las que sus institutos les obliga á usar, ó sean las reglamentarias, debiendo en el caso que deseen adquirir otras diferentes, presentar la correspondiente licencia expendida por la Capitanía general ó la Comandancia general de Marina respectivamente, tomándose razon circunstanciada de ellas.

Art. 5.<sup>o</sup> Incurrirán en la multa de veinticinco pesos que señala el art. 11 del Superior decreto de 20 de Mayo de 1871, los comerciantes, por cada venta de armas que efectúen á persona que no acredite hallarse autorizado para su uso.

Art. 6.<sup>o</sup> Incurrirán en la misma multa de veinticinco pesos, los comerciantes que en las fechas indicadas en el art. 1.<sup>o</sup> no remitan el estado prevenido, ó en su defecto, la noticia de no haber verificado ventas, con expresión de la existencia de armas y municiones, como está prevenido.

Art. 7.<sup>o</sup> Los reincidentes en la misma falta señalada en los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> pagarán la multa de cincuenta pesos y demás á que haya lugar, atendidas las circunstancias.

Art. 8.<sup>o</sup> A los residentes por segunda vez ó sea infractores tres veces á estas disposiciones, se les recogerá la licencia, quedando autorizados á su elección para vender sus existencias á alguno de los comerciantes autorizados, ó reexportarlas fuera del Archipiélago, según convenga mejor á sus intereses, sin perjuicio de la pena señalada en el art. 7.<sup>o</sup>

Publíquese y comuníquese á quien corresponda. —WEYLER.—Es copia, Luis Sein Echaluze.

Administración Civil.

Manila, 29 de Septiembre de 1893.

Este Gobierno General en uso de sus atribuciones, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil y en armonía con lo dispuesto en el apartado 2.<sup>o</sup> del art. 15 del Superior Decreto de 7 de Mayo de 1871, con esta fecha viene en disponer que: todos los Ayudantes de Maestros en actual ejercicio cuyos sueldos dejaron de consignarse en el Presupuesto vigente de fondos locales, continúen desde luego percibiendo sus haberes con cargo al Capítulo 1.<sup>o</sup> artículo 3.<sup>o</sup> del Presupuesto respectivo de cada localidad; debiendo en este caso los Sres. Jefes de provincia y distrito, solicitar la concesión del crédito supletorio que resulte necesario, de no ser suficiente el total importe consignado para el personal de maestros en el capítulo y artículo expresados.

Comuníquese, publíquese y vuelva á la Dirección general de Administración Civil, á los efectos que procedan.

BLANCO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 11 de Octubre. Parada y vigilancia, Artillería y núm. de día, el Comandante de Artillería D. Enrique. —Imaginería, otro de Caballería, D. Maximiano Hospital y provisiones, núm. 72, 3.<sup>er</sup> Capitán. —Paseo de enfermos, Artillería. —Música en núm. 72.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel, Mayor, José García Cogeces.

Marina

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

En telegrama depositado el 28 de Septiembre el Capitan del Puerto de Aparri y recibido tarde de hoy, me dice lo siguiente:

«Gran avenida rio imposibilita franquear barra en puerto vapor-correo «Gravina» y «Compañía Filipinas» que no podrán salir hasta cesar de practicar reeocimiento barra; buque que se este puerto tendrá que tomar fondeadero Puerto Vicente».

Lo que se anuncia para conocimiento de navegantes.

Manila, 9 de Octubre de 1893.—Pedro R.

Anuncios oficiales

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

Vacante el Registro de la propiedad de Puerto de 2.<sup>a</sup> clase y fianza de ocho mil pesos territorio de la Audiencia de Santiago de Cuba; provisión corresponde al turno 2.<sup>o</sup> de concurso decreto de la Presidencia de este Superior Tribunal en virtud de orden de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar de Agosto último, se convoca á los Registradores de estas Islas, para que, dentro del término de naturales á contar desde la publicación de la convocatoria en la Gaceta de esta Capital, dicho Registro, presentando á la Presidencia Real Audiencia las correspondientes solicitudes de que puedan ser elevadas al Ministerio de Ultramar.

Lo que de orden del Excmo. é Ilmo. Sr. dente se anuncia á los efectos oportunos.

Manila, 9 de Octubre de 1893.—Maximiano

Vacante el Registro de la propiedad de 3.<sup>a</sup> clase y fianza de mil pesos en el territorio de esta Audiencia, cuya provisión corresponde á turno de concurso; por decreto de la Presidencia Superior Tribunal, dictado en virtud de orden Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, de 4 de Agosto último, se convoca á los Registradores de estas Islas, para que dentro del término de 45 días naturales á contar desde la publicación de la presente convocatoria en la Gaceta de esta Capital, soliciten dicho Registro, presentando á la Presidencia de esta Real Audiencia las correspondientes solicitudes á fin de que puedan ser elevadas al Ministerio de Ultramar.

Lo que de orden del Excmo. é Ilmo. Sr. dente se anuncia á los efectos oportunos.

Manila, 9 de Octubre de 1893.—Maximiano

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Don Jesús María Gomez, marinero licenciatario de la Armada, se servirá presentarse en la Intendencia de esta Intendencia general, para enterarse un asunto que le concierne.

Manila, 9 de Octubre de 1893.—El Subintendente, P. O., C. Peñaranda.

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 3.<sup>o</sup>—Edificios.

El día 16 de Noviembre próximo venidero en punto de su mañana, se sabastará ante el Real Almonedador de esta Capital que se celebrará en el Salón de actos públicos del edificio antiguo Aduana la venta de la lancha de vapor y sus enseres, procedentes de la Dirección de este puerto, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 737'35 y con entera sujeción al pliego

publicado en la *Gaceta* de esta Capital número correspondiente al día 31 de Agosto del mes de 1892. Para la subasta de que se trata se regirá el reloj que existe en el Salón de los públicos. 2 de Octubre de 1893.—P. O.—El Subintendente, C. Peñaranda.

16 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana se subastará ante la Junta de Almonedas de esta Capital, que se constituye en el Salón de actos públicos llamado antigua venta del solar, fábrica y materiales del derruido que fué casa Administración de Hacienda pública de Pasig, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 2173.41 y con entera sujeción a las condiciones publicadas en la *Gaceta* de esta Capital número 129 correspondiente al día 11 de Mayo del presente año.

16 de Noviembre próximo a las diez en su mañana se subastará ante la Junta de Almonedas de esta Capital, que se constituye en el Salón de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la Subalterna de la Hacienda de la Unión, la venta de los terrenos y edificios de la propiedad del Estado destinados a almacén de depósito y embarque de tabaco en el pueblo de Sto. Tomás de la espresada provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 504.35 céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones que se expresa.

La Hacienda vende en pública subasta los terrenos y edificios de la propiedad del Estado, que se encuentran en el pueblo de Sto. Tomás provincia de la Unión, que miden 32.427 metros cuadrados lindando al E. con la carretera general de S. Fernando y al O. con la del mar.

El tipo señalado para entrar en licitación es de pfs. 993.38 siendo 324.37 por los terrenos, 221.07 por el almacén grande, 221.07 por el almacén pequeño y 190.81 por la casa del encargado. El acto de la subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día que señale la Intendencia general.

Constituida la Junta principia el acto de subasta a la hora señalada, dándose a los licitadores el plazo de diez minutos para presentar los pliegos de sus proposiciones.

Para entrar en licitación se requiere como circunstancias precisas ser mayor de 25 años de edad y no haber impuesto en metálico en la Caja de Depósitos de esta Capital el 5 p<sup>o</sup> del valor total del tipo fijado para abrir postura ó sea la cantidad de pfs. 49.66.

Este mismo depósito servirá como garantía hasta que trascurrido el plazo de diez días desde la adjudicación definitiva justifique el rematante haber satisfecho la cantidad importe del remate y extendida la correspondiente escritura de compra-venta.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presencia de la esdula que acredite la personalidad de los licitadores si son españoles ó extranjeros y la cantidad de capitación si fuesen chinos, con sujeción a lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1858 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 16 de Noviembre siguiente.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 10.º con arreglo a lo que se halla al final y se expresará en la cantidad que se halla en letra y guarismo, para que los que las autoricen se comprometan a realizar la compra de los edificios y terrenos de que se trata.

Conforme vayan recibiendo los pliegos y caudales se irán haciendo las fianzas para entrar en licitación, el Sr. Intendente dará número ordinal a las admisibles haciendo rubricar el sobre al interesado.

Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno quedando sujetos a las consecuencias del esrutinio.

10. Trascurridos los diez minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá a la apertura y esrutinio de las proposiciones por el orden de su numeración, leyéndola el Sr. Presidente en alta voz y tomando el actuario nota de cada una de ellas. Las fianzas y terrenos se adjudicarán al mejor postor haciendo el Presidente en alta voz la declaración competente a reserva de la aprobación definitiva de la Intendencia.

11. El licitador a quien se adjudique los bienes de que se trata satisfará el importe del remate en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación definitiva. Dichos bienes quedarán en poder de la Hacienda en concepto de garantía hasta que el comprador justifique haber satisfecho el total importe del remate.

12. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas adjudicándose el remate al que mejor más su proposición. En el caso de que ninguno de ellos se prestase a conceder beneficio ó mejora alguna, se hará la adjudicación en favor de aquel de ellos, cuyo pliego lleve el número ordinal menor.

13. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningún género acerca de la subasta, sino para ante la Intendencia general despues de celebrado el remate, salvo sin embargo, la vía contenciosa administrativa.

14. Finalizada la subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante endose en el acto, a favor de la Hacienda y con aplicación oportuna, el documento de depósito, el cual no se cancelará hasta tanto que aprobada la subasta por la Intendencia general, se eleve a escritura pública el contrato a satisfacción de dicho Centro directivo. Los demás documentos justificativos del depósito para entrar a licitar serán devueltos en el acto a los interesados.

15. El actuario levantará la correspondiente acta de la subasta que firmarán los vocales de la Junta y en tal estado, unida al expediente de su razon se elevará a la aprobación de la Intendencia general por el Centro respectivo.

16. Hecha la adjudicación definitiva se notificará en forma al interesado.

17. Dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación del decreto de la adjudicación definitiva, el comprador satisfará el importe del remate y otorgará la correspondiente escritura pública de compra.

Los terrenos y edificios quedarán en poder de la Hacienda en concepto de garantía hasta que el comprador justifique haber satisfecho el importe del remate.

18. Si trascurrido el plazo señalado en la condición anterior, el comprador no hubiese ingresado en el Tesoro el importe total de la adjudicación y escriturado el contrato de compra, se tendrá por rescindido este acto a su perjuicio. Los efectos de este declaración serán:

1.º Condenación del rematante a la pérdida del depósito del 5 p<sup>o</sup> que se ingresará definitivamente en el Tesoro público.

2.º Celebración de nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º Que satisfará tambien los perjuicios que se hubiesen irrogado el Estado por la demora del servicio.

19. En la ejecución y venta de los bienes inmuebles en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad del rematante se procederá contra el mismo en la forma que auorizan las leyes y disposiciones vigentes.

20. Una vez realizado el pago, la Hacienda se obliga a otorgar la correspondiente escritura de venta y a poner el comprador en posesión del terreno.

21. Los gastos del otorgamiento de la escritura y demás a que dé lugar la tramitación del expediente serán de cuenta del rematante.

22. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca del cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato serán gubernativas y se resolverán con arreglo a lo dispuesto en la Instrucción de 25 de Agosto de 1858.

23. Si se entablaren reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida de los terrenos, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala a la quinta parte de la expresada en la cláusula 1.ª de este pliego, será nula la venta quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho a indemnización la Hacienda ni el comprador si la falta ó exceso no llega a la quinta parte.

El expediente en que consiste la valoración y plano del solar que se trata de enajenar estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda hasta el día de la subasta;

Manila, 24 de Mayo de 1888.—Luis Sagües.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas de esta Capital.

Don N. N. . . . . vecino de . . . . . calle de . . . . . ofrece adquirir los terrenos y edificios de la propiedad del Estado en el pueblo de Sto. Tomás, provincia de la Union, y que fueron Almacenes de depósito de tabaco bajo el tipo de . . . . . (en letra) y con estricta sujeción al pliego de condiciones.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja general de depósitos la cantidad de . . . . . importe del 5 p<sup>o</sup> a que alude la condición 5.ª del referido pliego.

Fecha y firma del interesado. ;1

Es copia.—P. O.—El Subintendente, Peñaranda.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA

GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposición del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que el 27 del actual a las 11 de su mañana se sacará a pública licitación por 2 a vez con motivo de haber resultado desierta la 1.ª, la venta del hierro viejo que sin aplicación existe en la 1.ª Subdivisión del Almacén general de este Arsenal con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* número 620 de 13 de Septiembre próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos a las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones a cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo a modelo en pliegos cerrados extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de a cédula personal sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposición con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 4 de Octubre de 1893.—Enrique Lopez Perea.

SOCIEDAD DE LOS TELEFONOS DE MANILA.

Balance del mes de Septiembre de 1893.

Activo.	
Red telefónica.	\$ 118.651.96
Fianza al Estado . . . . .	» 6.000.00
Mobiliario. . . . .	» 1.622.60
Almacén . . . . .	» 8.460.88
Titulos en de- Necesario. \$ 7.200.00	
pósito. Voluntario » 45.600.00	» 52.800.00
Deudores y acreedores. . . . .	» 908.62
Caja . . . . .	» 20.979.97
	<u>\$ 209.424.03</u>
Pasivo.	
Capital social no amortizado. . . . .	\$ 135.200.00
Acciones amortizadas. . . . .	» 4.800.00
Fondo de reserva. . . . .	» 4.089.00
Depositan- En depósito necesario. \$ 7.200.00	
tes de titulos En depósito voluntario. » 45.600.00	» 52.800.00
Beneficios pendientes de 1892. . . . .	» 100.00
Explotación . . . . .	» 12.435.03
	<u>\$ 209.424.03</u>

Manila, 30 de Septiembre de 1893.—El Contador, Julian Serrano.—V.º B.º—El Director, Evaristo Baille y Hernandez.

JUNTA INSPECTORA Y ADMINISTRADORA

DEL HOSPITAL DE S. JOSE DE CAVITE.

Hallándose vacante la plaza de Médico Director del Hospital Civil de S. José del Puerto de Cavite, dotada con la gratificación de pfs. 25 mensuales, se anuncia al público, para que los Sres. Médicos, tanto de Ejército como civiles con residencia en este Puerto que deseen obtenerla, presenten sus instancias acompañadas de documentos justificativos de varios servicios en la Sindicatura del referido Hospital dentro del término de 30 días a contar desde la fecha de este anuncio.

Puerto de Cavite 9 de Octubre de 1893.—E. Presidente, Fr. Francisco Castillo.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general, y la subalterna de la provincia de Zamboanga, 9.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio, el arbitrio de carruajes, carros y caballos de aquella provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos cincuenta y dos pesos veinte céntimos (pfs. 252'20) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 74 de 15 de Marzo del año próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto de la mañana del citado día. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente.

Manila, 26 de Septiembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Isla de Negros Oriental, 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de la Isla de Siquijor de aquella provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cincuenta y un pesos (pfs. 51'00) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 525 de 10 de Junio del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto de la mañana del citado día. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente.

Manila, 26 de Septiembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 27 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y la subalterna de la provincia de Bohol, 2.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de los pueblos de aquella provincia á excepción de la Isla de Siquijor, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatrocientos veintinueve pesos cincuenta céntimos (pfs. 421'50) anuales, y con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 524 de 9 de Junio del presente año.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto de la mañana del citado día. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 26 de Septiembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Morong, 7.ª subasta pública y simultánea, para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de aquella provincia con la rebaja de un 5 pñ del tipo anterior ó sea de cuatrocientos diez y ocho pesos, setenta y seis céntimos (pfs. 418'76) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta Capital núm. 35 de 4 de Febrero de 1892.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), á las diez en punto de la mañana del citado día. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando por sepa-

rado precisamente el documento de garantía correspondiente.

Manila, 16 de Septiembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Octubre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de la Costa Occidental de Isla de Negros, 7.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de aquella provincia con la rebaja de un 5 pñ del tipo anterior ó sea de dos mil doscientos cuarenta pesos, un céntimo (pfs. 2240'01) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de esta Capital núm. 251 de 9 de Septiembre de 1891.

Dicha subasta tendrá lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, á las diez en punto de su mañana, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones (Intramuros), del citado día. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º, acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente.

Manila, 16 de Septiembre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

SECRETARIA DEL ILTMO. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE ILOILO.

El remate de las subastas anunciado para el día 15 del actual para contratar por un trienio el arriendo del servicio de limpieza y riego y arbitrio de mercados públicos de esta Ciudad, se trasfiere para el día 30 de este mes: por tanto se anuncia de nuevo para que los que deseen hacer proposiciones puedan acudir el salon destinado al efecto establecido en la casa Gobierno de esta provincia.

Iloilo 3 de Octubre 1893.—Emilio G. Correa

Edictos.

Don Abdon Vicente Gonzalez, Doctor en jurisprudencia y Juez de 1.ª instancia en propiedad de distrito de Quiapo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al conñado Saturnino Serra D'sear hijo de Domingo y de L'onarda natural de S. Fabian de la provincia de Pangasinan, de pelo y ojos negros, ojos pardos, color moreno, nariz chata, barba poca, boca regular, que se fugó del presidio de esta plaza en la mañana del cuatro del actual, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para responder los cargos que contra el mismo resultan en las diligencias que instruyo por quebrantamiento de condena apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de 1.ª instancia de Quiapo á 7 de Septiembre de 1893.—Abdon V. Gonzalez.—Ante mí, Plácido del Barrio

Don Francisco Fernandez Polanco, Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Tondo.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado Ignacio Mendoza, de 18 años de edad, soltero, natural de S. Rafael de la provincia de Bulacan, de oficio jornalero, hijo de Felipe Mendoza y de Simona S. Diego, residente que fué en la calle Soler núm. 8 de este arrabal, no sabe leer ni escribir no constando en autos en sus demás circunstancias personales y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca en este Juzgado sito en la calle Salinas núm. 17 de este expresado arrabal, para responder los cargos que le resultan en la causa núm. 377 que contra el mismo instruyo por hurto, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se declarará rebelde y continuará á los llamamientos judiciales, para que además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Tondo á 5 de Octubre de 1893.—V. O. B. O.—Francisco Polanco.—Por mandado de su Sría, Joaquín Argote.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado ausente chino Jo-Tongco, soltero de 24 años de edad, natural de Chimcam del Imperio chino, vecino que fué de la calle de Ilang-ilang del arrabal de Binondo, de estatura regular, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, con lunar debajo del labio inferior y otro detrás de la oreja derecha, para que por el término de 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este edicto se presente en este Juzgado para prestar declaración en la causa núm. 3339 que se instruye contra el mismo por hurto; pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia y en caso contrario se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tondo á 6 de Octubre de 1893.—Francisco Polanco.—Por mandado de su Sría.—P. H., Joaquín Argote.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al ofendido Juan Velasquez, y el acusado Hugo Gallardo, el primero, natural de Arayat provincia de la Pampanga, indio, soltero, de 23 años de edad, de oficio jornalero y que ha sido residente en el barrio de Tutuban de este arrabal; el segundo natural de Quiapo de esta provincia, indio, soltero, de 30 años de edad, de oficio carpintero empadronado en una de las Gabecerías del gremio de naturales del expresado arrabal de Quiapo, hijo de Pedro y de Mamarta de Leon, difunta, no sabe leer ni escribir y residente tambien que ha sido del barrio de Tutuban de este mismo arrabal á fin de que dentro de 9 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en este Juzgado, para declarar en la causa núm. 3317 que instruyo por hurto, apercibido que

de no hacerlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de primera instancia del distrito de Binondo á 6 de Octubre de 1893.—V. O. B. O.—Polanco.

Don Tomás Tuason y Cabrera, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del Ilustre colegio de esta Capital, y Jefe del distrito de Binondo etc. etc.

Por el presente, se cita, llama y emplaza al procesado mson Pay-sal, natural del pueblo de Caba en la provincia de Manila, que fué de la calle de Penarubia de este arrabal para que dentro de 9 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, comparezca en el Juzgado de Paz establecido en la calle Anloagua para que dentro de dicho término se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Binondo, 7 de Octubre de 1893.—M. Tuason.—Por mandado del Sr. Juez, Claudio J.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de Manila, dictada con esta fecha en la causa núm. 604 desconocidos por hurto, se cita, llama y emplaza al procesado ausente P. Pascual Jasmin vecino que ha sido del arrabal de Dilao, para que dentro de dicho término en este Juzgado á prestar declaración en la expresada causa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado y Escribanía de mi cargo en Manila á 7 de Octubre de 1893.—Manuel Blanco

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Manila, dictada en la causa núm. 6341 contra D. Benigno y otro por malversación, se cita, llama y emplaza al procesado ausente P. Pascual Jasmin vecino que ha sido del arrabal de Dilao, á fin de que en el término de 9 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, se presente en este Juzgado para prestar declaración en la expresada causa, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 7 de Octubre de 1893.—José Morán

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de Manila, dictada en la causa núm. 6204 contra N. N. N. y otros por robo se cita, llama y emplaza al procesado ausente P. Pascual Jasmin vecino que ha sido del arrabal de Binondo, á fin de que en el término de 9 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en este Juzgado para prestar sus declaraciones en la expresada causa apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 7 de Octubre de 1893.—José Morán

Don Ricardo Payon y Rosales, Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Nueva Ecija.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las ofensas de femta Ramos, Silvina Tagulo, Magdalena Yansoca de Capate, la nombrada Simona de Mabaleca, así como Pablo y Crispulo apellidados S. Gabriel y Honorio Yansoca, que por el término de 9 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á hacer uso del derecho de que se encuentran en la causa núm. 1210 que instruyo por que se acordó, ocurrida en la Iglesia del pueblo de Gapan en la noche del primero de Mayo de 1893, bajo apercibimiento de no lo hicieron, se sustanciará y fallará dicha causa en su ausencia y rebeldía de los mismos parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en S. Isidro, 4 de Octubre de 1893.—Ricardo Payon Ante mí, Francisco Villarias.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes Jorge Pabalan, Hermógenes Cayana, Valentín de un nombrado Isaias, Mariano Acobio y los llamados Manuel y Manuel, vecinos de los cuatro primeros del pueblo de Candaba el quinto, ambos de la provincia de Nueva Ecija y los dos últimos del pueblo de S. Miguel de Maguindae de Bulacan, sujetos al procedimiento de la causa núm. 1210 por robo en cuadrilla, para que por el término de 9 días, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presenten en este Juzgado ó en la de esta provincia á contestar los cargos que los resultan en la expresada causa, bajo apercibimiento de estrados en el contrario.

Dado en S. Isidro, 5 de Octubre de 1893.—Ricardo Payon Por mandado de su Sría, Francisco Villarias.

Don Juan Cordoncillo Gabrelles, primer Teniente del Regimiento de Línea Bisayas, número setenta y dos y Jefe de una causa militar del mismo habiéndose ausentado Cuartel Eugenio Solimel Soldados, soldado de la compañía de este Regimiento, hijo de José y de Margarita natural de Iloilo, provincia de Iloilo de veintinueve años de estado casado y de estatura de un metro quinientos veinte milímetros, sus señas: pelo negro, y ojos negros, nariz chata, barba ninguna, boca regular, color moreno y de orden superior me halló instruyendo sumaria por delito de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto, llamo, cito y emplazo al individuo, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en el Cuartel de Iloilo á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, sino comparecieren en el referido término, se le instruirá el procedimiento que haya lugar. A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exco requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen las diligencias, en busca del procesado y de ser hallado remitan en calidad de preso al Cuartel de la Luneta la disposición, pues así lo tengo acordado en auto de este Juzgado, Manila, 5 de Octubre de 1893.—Juan Go doncello.

Don Francisco Escudero y Sagastuy, Teniente de Navio de Armada Ayudante de la Comandancia de Marina y Fiscal de una sumaria.

Por el primer edicto, cito, llamo y emplazo al individuo ausente Antonio y Levit, tripulante que fué del bergantín "Minerva", para que en el término de 3) días, se presente en esta Fiscalía de la Comandancia de Marina, con objeto de responder á los cargos que le resulten en la causa núm. 1954 que instruyo contra el mismo individuo por hurto.

Manila, 7 de Octubre de 1893.—Francisco Escudero.—Por mandado, Gabriel Sucegang.